

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaria (fl. 120 del cuaderno principal), de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 105-113) en contra del auto interlocutorio del 10 de agosto de 2016 (fls. 102-103vto) que negó la solicitud de integración del litis consorte necesario solicitada, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 510

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00689-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: ESTEFANIA VALENCIA SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario, advirtiendo de entrada que el despacho se sostiene en su posición sobre tal negativa, fundado en los efectos jurídicos del proceso de descentralización administrativo en materia de educación desarrollados por la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994 en su artículo 153 y la Ley 715 de 2001 artículo 2, haz normativo por el cual se establece que la obligación en materia salarial y prestacional respecto del personal docente se encuentra radicada en cabeza de las entidades descentralizadas del orden territorial (en este caso el municipio) y es quien efectivamente está llamado a hacer parte del presente proceso, como quiere que lo que está en discusión es la bonificación de servicios, pago que corresponde a un estímulo para el personal docente y que no hace parte de la materia pensional.

Se resalta que la carga en materia pensional está a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se ha organizado por la Ley 91 de 1989, normativa que aparte de crear este fondo, lo facultó en su artículo 9 para desconcentrar en las Secretarías de Educación territoriales el trámite y reconocimiento de este tipo de prestaciones sociales, lo cual, debidamente concordado con el parágrafo 2 del artículo 15 de la misma ley, aclara

cuales son los conceptos de remuneración cuyo pago queda a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando a cargo de dicho ente, lo referente a materia pensional, en tanto que en lo relacionado con las prestaciones consagradas en disposiciones especiales, como el Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 45, consagró la bonificación por servicios prestados, fue dejado a cargo del nominador (antes la Nación), lo cual bajo los desarrollos del proceso de descentralización debe ser entendido que toca a los entes territoriales, independientemente de que su financiación provenga del sistema general de participaciones, por cuanto la administración de las plantas docentes, así como la provisión de los pagos de prestaciones periódicas de naturaleza salarial que consagraron los decretos regulativos del régimen remuneratorio de los servidores públicos del orden nacional mencionados, debe cubrirse con los recursos del presupuesto de la entidad territorial que en ello se halla dotada de la autonomía y que se entienden incorporados a este, independientemente de su origen. Si afrontamos aquí un litigio cuyo objeto de controversia corresponde al reconocimiento y pago de acreencias que sostiene la parte actora tener a su favor, las cuales en ningún caso hallan su fuente en el régimen pensional, no solo se avista innecesario llamar a integrar la litis con quien de antemano es visto no le asiste legitimación para el efecto, sino que lejos de hacerse pertinente tal vinculación, resultaría fuente de inaplicación del principio de economía procesal.

En conclusión, este despacho considera que frente a la entidad demandada – Municipio de Cartago, es posible tomar una decisión de fondo sin que resulte necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación. Razón por la cual se denegará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, en cuyo defecto, siendo procedente de conformidad con las reglas del artículo 226 del CPACA, se concederá el subsidiario de apelación para ante el superior jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer del auto impugnado, proferido el pasado 10 de agosto de 2016 por el cual se denegó la integración del litis consorcio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 143

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria